

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 02 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO A) LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°1135/26)" VR-00095-JP-2026 y;**

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 01/05/2026 siendo denunciada [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] quien fue aprehendida y trasladada a los asientos de la Comisaria 5ta. en virtud de haberse configurado, a *prori*, una infracción Artículo 40; inciso a) de la LEY 5592/5714, CCRN. En tal sentido se le atribuye la realización de disturbios y agresión a la salida de un bar.

CONSIDERANDO:

I.- Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso b) del Código Contravencional denominado I- Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM: **a)** Quien provocare La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera

acepción, agresión es “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico. El art. 40 inciso b) del Código Contravencional denominado "Agresiones en la vía pública" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a integridad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional . Que esa agresión se origine en una acción de atemorizar. Esto es según la Real Academia Española atemorizar significa causar o infundir temor a alguien , hacerlo sentir miedo, sentir temor, a encontrarse algo inesperado o amenazante, genere un temor de recibir alguna lesión (es decir, se afecte el bien jurídico protegido). Bienes Jurídicamente Protegidos fundamentados por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna; los cuales reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, otorgando relevancia jurídica, a valores e ideales de una sociedad, para garantizar la vida en común y la convivencia social, resultando esenciales para la organización de una sociedad. Por lo tanto merecen ser protegidos especialmente y preservados de conductas dañosas que puedan afectar la integridad de los mismos. De lo dicho resulta que la acción punitiva estatal se enerva, cuando ese bien jurídicamente protegido resulta lesionado, o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El

artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un temor de recibir o "temer" un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, se requiere que basta con que exista un temor en el ofendido, es decir, El "temor" definido por la Real Academia Española, en su segunda acepción como: "Creencia o sospecha de que algo negativo o dañino ha ocurrido o va a ocurrir." Resultando suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico sino a:

b. a.- Una situación de violencia simbólica o amenazas, u acciones concretas de otra naturaleza con tal entidad que resulten, eficaces para afectar en alguna medida el ánimo de una persona, provocándole temor. Esta afectación (temor) debe interpretarse como, subjetivamente plausible de significar un peligro para su vida, integridad personal o salud.

b. b. - Que esa acción atemorizante afecte o dañe la integridad física de una persona requiere que sea plausible de lograr su efecto disuasorio con, es decir, un hecho u acciones comprobables y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos y manifestado en la actuación Policial pertinente "relación sumaria de los hechos".

c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

II.- Audiencia de Formulación de Cargos:

a) En fecha 24 de junio de 2026 en audiencia por ante este Juzgado de Paz la imputada, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] se declaró inocente y negó lo que decía la denuncia, sin perjuicio de reconocer que participó de una discusión y pelea con una persona en el bar en la puerta, sobre la

vereda. Indicó que luego la arrestaron y cuando la estaban metiendo al calabozo, de la comisaría una policía, la agarro de los pelos y le golpeó la cabeza contra la pared. Indicó que pretende denunciar penalmente. Aportando de esta manera información suficiente para la resolución del caso.

III.- Análisis de las pruebas obrantes en autos.

A) Que conforme lo expuesto, se deben considerar las lesiones recibidas en ocasión de los hechos denunciados, conforme los Certificados médicos obrantes en autos, del servicio de guardia del hospital APVR a fs. 04 (Expte. Papel), en el que se constata una lesión consistente en [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], (sin efectuar RX), rubricado por la médica Dra. Manuela Medina MPRN. 9057 y dos certificados rubricados por el médico policial, Dr. Jean Pierre Lavigne MP.3668 agregados en el expediente en soporte papel (fs.06), refiriendo que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] presencia, "[SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]". Y en el otro, se deja constancia de la misma lesión y no presentar otras lesiones.

IV.-Determinación de la no punibilidad de la imputada, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]:

Que no obstante, la existencia de los extremos que determinarían, la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es necesario considerar la punibilidad de la encartada. Es decir las causales de no punibilidad establecidas en el CCRN. El Artículo 6° inciso f) dispone que no es punible "f) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.". Mandato legal que considera ante la comprobación suficiente de determinadas consecuencias, sobre la integridad en la salud del imputado/a, deviene la no punibilidad de la misma.

V.- Resolución del caso:

En razón de lo expresado arriba en el pto. III a), se configuran las "Causales de no punibilidad" establecidas en el artículo 6° inciso f) de la ley 5592 CCRN- Modificada por Ley N°5714.

En relación a las declaraciones efectuadas por la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] sobre el hecho de haber sido víctima de algún tipo de ilícito vinculado al accionar policial, no corresponde a este organismo expedirse respecto de tal situación por lo que deberá efectuar la denuncia penal en caso de corresponder. Que solo compete a este Juzgado trabajar la cuestión relativa a los hechos ocurrido en el bar y que resuelven en la presente.

Por lo expuesto

SENTENCIO:

1.- Declarar no punible a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], conforme lo dispuesto en el Artículo 6° inciso f) de la ley 5592-Modificada por Ley N°5714 CCRN.-

2.- Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular